

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 503.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 22 del corriente lo que copio.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Director general de caminos lo que sigue.—Con presencia de lo espuesto por esa Direccion general al remitir el resultado del reconocimiento practicado en el rio Guadalquivir, en virtud de lo dispuesto en resolucion de 3 Agosto de 1842, por el Inspector de distrito D. José Garcia Otero y demas Ingenieros que le acompañaron: y en vista de cuanto aparece en el espediente instruido con motivo de las diferentes proposiciones que se han presentado para habilitar la navegacion entre Sevilla y Córdoba, por el cauce del espresado rio, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que se publiquen inmediatamente la memoria y resultados de dicho reconocimiento, sin perjuicio de que oportunamente disponga esa Direccion, si lo conceptua conveniente, la continuacion hasta Sevilla de las operaciones que se suspendieron por falta de tiempo antes de llegar á aquella ciudad.

2.º Que la misma Direccion anuncie al público el término de cuatro meses despues de publicado el reconocimiento del Guadal-

quivir, para admitir las proposiciones de los particulares que ofrezcan habilitar la navegacion por el cauce del rio, ya sea en toda la estension comprendida entre Sevilla y Córdoba, ó solo en parte de ella; en el supuesto de que los empresarios han de constituirse en compañía segun previene el codigo de comercio dentro del término que deberá fijarse en la propuesta, obligandose tambien á presentar el proyecto formalizado de todas las obras necesarias, y la suscripcion por lo menos de las tres cuartas partes de acciones del capital necesario dentro del mismo término.

3.º Y que se concederá la facultad esclusiva de navegar por el Guadalquivir, con las demas gracias que se han declarado á favor de las empresas de esta clase, al autor ó autores de la proposicion mas ventajosa; pero sin que por tal concesion se entienda impedida la abertura de un canal lateral al mismo Guadalquivir que el Gobierno ó los particulares podrán promover en el todo ó en parte del proyecto aprobado.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia he dispuesto se inserte en el boletin oficial. Córdoba 27 de Junio de 1844.—Javier Cavestany.

Habiendose aparecido dos muletas mamonas, desconocidas, en el cortijo llamado la Veguilla, que labra D. Rafael Fernandez, de esta vecindad, se anuncia al público por medio del boletín oficial, á fin de que el dueño de ellas se presente en este Gobierno político, y acreditando ser de su propiedad, le serán entregadas, en el concepto de que pasados veinte días contados desde esta fecha, sin haberlo verificado, se procederá á su venta. Córdoba 27 de Junio de 1844.—Javier Castany.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 491.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 del corriente el Real decreto que dice así.

«S. M. la REINA N. S. se ha dignado expedir con fecha 5 del corriente desde Barcelona el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion lo informado por el Tribunal supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de Noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la Abogacia la incorporacion en los colegios de Abogados; lo manifestado en su razon por las Audiencias de la Península, que en general propenden por el establecimiento de los estatutos de 28 de Mayo de 1838; y lo espuesto por los colegios de Abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido á sostener el lustre, decoro y consideracion de esa misma clase, he venido en decretar, que hasta la publicacion de la ley de organizacion de Tribunales, en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la Abogacia, se observen los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos publicados en 28 de Marzo de 1828 para el régimen de los Abogados.

Art. 2.º Continuarán los colegios existentes, y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuentan veinte Abogados al menos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3.º En los casos de que habla el art. 4.º de los estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del

Juzgado ó Tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los Escribanos que actuen en ellos.

Art. 4.º Además de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el art. 9.º como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales, á juicio de la junta de gobierno, quedando espedito al interesado el derecho que le declara el art. 8.º

Art. 5.º Las Juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza, se compondrán de nueve Abogados; de siete las de los colegios que cuenten cincuenta; de cinco las de los que tengan treinta; y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.º Ningun Abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca, si no lleva diez años de incorporacion en él con estudio abierto y vecindad, ni miembro de Junta de gobierno si no reúne estas circunstancias, y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren, se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.º A la Junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos, y á la en que se nombren Abogados de pobres, concurrirá precisamente donde haya Tribunal superior el fiscal, y el promotor fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8.º La intervencion de dichos funcionarios en los casos del art. precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su ministerio la autoridad del decano, para que se celebre la eleccion con el decoro y orden que corresponde, y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la eleccion, el fiscal, y promotor en su caso, podrán aplazarla para otro día si no lo ejecutase el decano.

Art. 9.º Los fiscales y promotores tendrán en dichas juntas la presidencia de honor, sin menoscabo en lo demas de las prerrogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de Abogados de pobres los fiscales y promotores emplearán el mejor celo, valiendose de las razones que este les sujiera para que el gravamen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la Junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los Abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la Junta de gobierno para amonestarlos y reprimirlos, y podrá también decretar la suspensión temporal del ejercicio de la Abogacía por un término que no exceda de seis meses.

Art. 13. La amonestación y reprensión serán inapelables; pero de la suspensión podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de 1.^a instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de quince días, oyendo al promotor fiscal. La resolución confirmatoria del acuerdo de suspensión será ejecutiva, y se pasará certificación de ella á los tribunales y Juzgados del distrito, pero apelable para ante una de las salas de la Audiencia. La suspensión ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el colegio.

Art. 14. En Junta general de colegio, ni en la de gobierno, no se podrá tratar, acordar resolución, ni estender acta, bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interés privativo de la corporación, ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los Abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobación del decano, que calificará los motivos de excusa, que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las Audiencias, y los promotores fiscales en su caso, celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de Abogados, y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó Juez respectivo, ó representando al Gobierno sobre cualquier infracción que notaren.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca, debiendo V. S. cuidar de que á la mayor brevedad posible se establezcan en ese territorio los colegios de Abogados en los pueblos que espresa el art. 1.^o del Real decreto que antecede.»

Y de orden de la Junta gubernativa de esta Audiencia lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 20 de Junio de 1844.—Máximo Fernandez Reynoso.—Sres. Jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales del territorio de este tribunal

Circular núm. 492.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado

y del despacho de Gracia y justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 13 del corriente el Real decreto que dice así.

S. M. la Reyna Ntra. Sra. se ha servido expedir con fecha seis del actual en Barcelona el Real decreto siguiente.—Las contiendas de atribuciones y jurisdicción, tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas, y los jueces y tribunales comunes, ecsigen la determinación de reglas sencillas y generales que regularizen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones juridico-administrativas, cuyo ecsito influye tanto en el interés público y en el individual. Movida de esta consideración, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y protección de los derechos del Estado sin menoscabo de los de los particulares, y oídas las observaciones de mis Ministros de Gracia y justicia y de Gobernación de la Peninsula, he venido en decretar que mientras se realiza la creación de un alto cuerpo consultivo, á quien compete entender en esta clase de asuntos, se observen en las contiendas de jurisdicción y atribuciones los artículos siguientes.

Artículo 1.^o Inmediatamente que un Gefe político tenga fundado motivo para creer que algun Juez de primera instancia ó tribunal superior invade las atribuciones de la administración, conociendo de algun asunto contencioso-administrativo, le pasará comunicación razonada de los motivos en que se funde, y acompañada de los documentos comprobantes, escitándole á que suspenda todo procedimiento, y á que le remita las actuaciones.

Art. 2.^o El tribunal ó Juez, luego que reciba el oficio del Gefe político, suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de tres días á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la Audiencia, ó al promotor fiscal en su caso.

Art. 3.^o Con lo que espongan las partes, y el fiscal de la Audiencia ó el promotor del juzgado, el tribunal ó Juez dictará providencia en el término de 3.^o día, bien inhibiéndose del conocimiento, ó bien declarándose competente, y sosteniendo su jurisdicción. En cualquiera de estos casos la providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso. Si el Tribunal ó Juez se inhibiese remitirá en el mismo día, ó á mas tardar en el siguiente, al Gefe político todo lo actuado.

Art. 4.^o Si hubiere mandado sostener su jurisdicción, se pasará al Gefe político en el mismo día, ó cuando mas en el inmediato, testimonio ó certificación de lo espuesto por los interesados y el ministerio fiscal, y de la

resolucion que hubiere recaido sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Recibida por el Gefe politico la comunicacion de la audiencia ó del Juez con el documento espresado en el articulo anterior, si creyese en su vista fundada la competencia en favor de la Real jurisdiccion la dejará espedita y lo manifestará así inmediatamente al tribunal ó Juez, pero si insistiere en sostener la inhibicion propuesta, lo avisará al Juez ó tribunal, todo en el término de tres dias, advirtiendole que remite su expediente al ministerio de la gobernacion, lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

Art. 6.º El tribunal ó Juez inmediatamente que reciba la comunicacion del Gefe politico, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Gracia y justicia, quedandose con una nota ó asiento de ellas, á continuacion del cual certificará el fiscal ó el promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Art. 7.º Recibidas unas y otras actuaciones por el gobierno, se pondrán de acuerdo los ministros de Gracia y justicia y de Gobernacion, y me propondrán la resolucion que juzguen mas acertada.

Art. 8.º Si estubieren discordes en sus pareceres los someterán al consejo de Ministros, el cual me propondrá su juicio para mi Real aprobacion.

Art. 9.º Esta se comunicará en todo caso por los ministros de Gracia y justicia y de Gobernacion, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 10. Los términos señalados para los trámites en este decreto son improrrogables.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese tribunal; para su exacto cumplimiento y á fin de que lo circule á los Jueces de primera instancia y promotores fiscales de ese territorio.

Y dada cuenta en la Junta de gobierno celebrada en el dia de ayer, se acordó su cumplimiento, y que se circule á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que á cada uno corresponde.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 20 de Junio de 1844.—Máximo Fernandez Reynoso.—Sres. Jueces de 1.ª instancia y Promotores fiscales de este territorio.

Circular núm. 501.

D. Joaquin Copeyro del Villar, Intendente y Subdelegado de Rentas de la provincia de Córdoba, &c. &c.

Hago saber: que declarada por la audiencia de este territorio la necesidad de proveer la Escribania vacante en Belalcazar, por fa-

hecimiento de D. Antonio Maria Moreno, ha sido justipreciada por peritos nombrados de oficio en venta vitalicia, por la cantidad de 2200 rs., y habiendose formado por la contaduria de esta provincia el oportuno pliego de condiciones, he mandado se saque á la subasta, para cuyo único remate he señalado el dia 13 de Agosto prócsimo, de 11 á 12 de su mañana en las casas de esta Intendencia. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan el dia y hora designado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que baje de dicha cantidad, y que será preferido en el remate el que reuna en grado preferente las circunstancias de saber, inteligencia, providad, adhesion á S. M. la Reyna Doña Isabel II, y demas indispensables, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribania del infrascripto. Córdoba 25 de Junio de 1844.—Joaquin Copeyro del Villar.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á que se le adjudiquen en libre disposicion los bienes que forman el dote de la capellanía que en la parroquial de la villa de Fernand Nuñez fundó el licenciado D. Luis de Osuna Aguado, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo, en la inteligencia de que trascurrido citado término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de la Rambla á veinte dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

AVISO.

Se vende la casa núm. 6 $\frac{3}{4}$ situada en la calle del Arroyo del Buensuceso, con seis habitaciones, dos cuartos, una despensa, cocina muy buena, y lo demas igual: quien la quiera, acuda á la calle Carnicerías núm. 31, á tratar de ajuste.

Córdoba: Imprenta de D. Fausto Garcia Tena calle de la Librería núm. 2,—1844.